

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena, libertad condicional y permiso administrativo de hasta 72 horas elevadas en favor del sentenciado JOSÉ GRATINIANO ESCAMILLA MELO, dentro del proceso radicado 54001-6106-079-2012-80576 - NI. 21272.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a JOSÉ GRATINIANO ESCAMILLA MELO la pena de 218 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 15 de enero de 2014 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Cúcuta, como responsable de los delitos de homicidio agravado, concierto para delinquir agravado, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.
2. El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18604274	176	TRABAJO	1º DE MAYO DE 2022 AL 26 DE MAYO DE 2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	132	ESTUDIO	27 DE MAYO DE 2022 AL 30 DE JUNIO DE 2022		
18629414	234	ESTUDIO	1º DE JULIO DE 2022 AL 31 DE AGOSTO DE 2022	SORESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se reconocerá redención de pena al sentenciado en 41 días**

que corresponden a 11 días por trabajo y 30 días por estudio, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

3. Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional en favor del sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

-Resolución No. 421831 del 11 de octubre de 2022 expedida por el Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

El artículo 64 del Código Penal regula la libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1- *Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*
- 2- *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3- *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el *non bis in ídem* y, por el contrario, satisface el cumplimiento de los fines de la pena¹.

2- Tiempo de descuento.

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

3- Tratamiento penitenciario.

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

4- Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiriera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta².

6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

¹ Artículo 4º Código Penal.

² Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

El caso concreto

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron de los ilícitos son graves; sin embargo, esta circunstancia per sé no impide la procedencia del sustituto penal sin antes examinar en conjunto los demás requisitos previstos en la norma, de cara a la función de prevención general, prevención especial y resocialización que se pretende con la imposición de la condena, especialmente frente al tratamiento penitenciario.

b) Se aprecia que el sentenciado JOSÉ GRATINIANO ESCAMILLA MELO se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 4 de julio de 2012³, por lo que lleva en físico 125 meses y 23 días de prisión, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a: 178 días (4/03/2016), 41 días (5/05/2016), 129 días (2/06/2017), 29 días (7/11/2017), 138 días (26/10/2018), 212 días (18/06/2020), 32 días (5/08/2020), 72 días (28/01/2021), 73 días (17/11/2021), 23 días (16/04/2021), 73 días (27/04/2022), 51 días (08/08/2022) y 41 días (27/12/20252), indica que ha descontado **162 meses y 5 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que ESCAMILLA MELO se encuentra condenado a la pena de **218 MESES DE PRISIÓN**, se aprecia que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes de la pena que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 130 meses y 24 días, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 421831 del 11 de octubre de 2022 expedida por el Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN, donde se emitió concepto favorable para otorgar la libertad condicional del sentenciado⁴.

Se observa además conforme la cartilla biográfica⁵ y el certificado de calificación de conducta⁶ aportados que el sentenciado JOSÉ GRATINIANO ESCAMILLA MELO ha mantenido un adecuado comportamiento durante la ejecución de la condena y su conducta ha sido calificada como buena y ejemplar, no registra sanciones disciplinarias y ha participado en los programas especiales diseñados para su reinserción a través de actividades de redención de pena; elementos que valorados en conjunto son indicativos de que el tratamiento penitenciario está

³ Cuaderno No. 1 - Folio 30, Boleta de Detención No. 132.

⁴ Cuaderno No.2 – Folio 179 (reverso) y 180.

⁵ Cuaderno No. 2– Folio 180 al 183 (frontal y reverso).

⁶ Cuaderno No. 2 – Folio 184 (reverso) y 185.

surtiendo efecto y no existen razones actuales para desconocer su proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado ESCAMILLA MELO ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite determinar que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) Respecto al arraigo, es dable precisar que éste no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social, aspecto que se encuentra acreditado con la declaración extraprocesal rendida por la señora Livia María Ayala Ravelo en condición de cónyuge del sentenciado ante la Notaría Única de Villa Rosario en la que indica que se compromete a recibirlo en su lugar de residencia ubicado en la calle 15 No. 13 – 72 barrio Primero de Mayo en Villa del Rosario – Norte de Santander, el Certificado de la Junta de Acción Comunal del Barrio Primero de Mayo y el recibo del servicio público de la empresa de electricidad CENS por medio de los cuales se da cuenta de la existencia del inmueble⁷; así mismo se allegan declaraciones extrajudiciales rendidas por los señores: Dulfari Ríos Cardona, Jorge Adrián Valderrama Escamilla, Martha Yesenia Martínez Hurtado, Tilcia Martínez Hurtado, por medio de los cuales se acredita el arraigo social que tiene con la comunidad, elementos de los cuales se advierte que el sentenciado JOSÉ GRATINIANO ESCAMILLA MELO tiene arraigo y residirá en **LA CALLE 15 No. 13 – 72 BARRIO PRIMERO DE MAYO EN VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER**, lugar donde su familia y la comunidad la esperan para ayudarla a reintegrar a la sociedad.

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a la víctima por los perjuicios causados con la comisión de los delitos, se advierte que mediante correo electrónico que data del 19 de agosto de 2022 el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado – Norte de Santander –Cúcuta informó al Despacho que no se adelantó incidente de reparación de perjuicios dentro de este asunto⁸, por lo que no hay lugar en este caso a esa exigencia⁹.

Por las anteriores razones y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado JOSÉ GRATINIANO ESCAMILLA MELO, quedando sometido a un **PERÍODO DE PRUEBA DE 55 MESES Y 25 DÍAS**, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

⁷ Cuaderno No.2 - Folio 219 y 220.

⁸ Cuaderno No. 2 - Folio 156.

⁹ Cuaderno del sentenciado Jaimes Ríos - Folio 203 (frontal y reverso).

Para tal efecto, deberá prestar caución prendaria por valor de doscientos mil (\$200.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y que deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta No. 680012037004 que se lleva para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. Con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez prestada la caución prendaria y firmado el compromiso, se libraré la boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

4.- Finalmente, el Despacho se abstendrá de resolver la solicitud de permiso administrativo de 72 horas elevada en favor del sentenciado -que fueron recibidas en este Juzgado el pasado 6 de octubre-, comoquiera que se torna innecesario cualquier pronunciamiento en torno a dichos subrogados, ante la decisión adoptada el día de hoy que le concedió la prisión domiciliaria al condenado por cuenta de este asunto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado JOSÉ GRATINIANO ESCAMILLA MELO **redención de pena en cuarenta y un (41) días por trabajo y estudio**, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el sentenciado JOSÉ GRATINIANO ESCAMILLA MELO **ha descontado 162 meses y 5 días de la pena de prisión.**

TERCERO. - CONCEDER la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JOSÉ GRATINIANO ESCAMILLA MELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.195.695, por un **PERÍODO DE PRUEBA DE 55 MESES Y 25 DÍAS**, previo pago de caución prendaria por valor de doscientos mil (\$200.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. **Se advierte que previamente el penal debe**

verificar los requerimientos que registre la condenada, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo requiera.

CUARTO.- **ABSTENERSE** de resolver la solicitud permiso administrativo de 72 horas elevadas en favor del sentenciado, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**

L.L.